

CAUSA N° CH-00080-C-2026

Choele Choel, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**VIDEVA S.A. C/ BAGUAL S.R.L. S/ MEDIDA CAUTELAR**", EXPTE. N° CH-00080-C-2026, de los que,

RESULTA: Que el día 19/03/2026 adjunta Poder de Gestiones Administrativas y Judicial y documental, y se presenta la abogada Delfina Alejandra Peña, en carácter de apoderada de la firma Videva S.A., a solicitar en los términos de los Arts. 177, 180 y 203 del CPCCRN, medida cautelar autónoma de secuestro de los bienes que individualiza, contra Bagual S.R.L. y los Señores Bernardo Lamas e Ignacio Lamas en su carácter de gerente y socio de Bagual S.R.L. respectivamente.

Individualiza a los demandados diciendo que Bagual S.R.L. resulta ser explotadora del establecimiento rural donde se encuentran los bienes que pretende secuestrar, y Bernardo Lamas e Ignacio Lamas -gerente y socio respectivamente de Bagual S.R.L.-. Que todos han intervenido en forma personal y directa en los hechos que motivan la presente y en el intercambio epistolar mantenido con su mandante, respondiendo en idénticos términos, reconociendo la tenencia de los bienes objeto de autos y condicionando su restitución.

Enumera e individualiza los bienes que pretende secuestrar, los que se encuentran en el establecimiento rural explotado por los demandados -sito en Sección chacras 0 Lote 4 y 5 de Luis Beltrán- y solicita que una vez efectivizado el secuestro -librándose el correspondiente mandamiento con habilitación de días y horas inhábiles, facultades de allanamiento y uso de la fuerza pública en caso de ser necesario-, se designe como depositaria judicial a Videva S.A., en su carácter de titular, bajo las obligaciones de ley, comprometiéndose a conservar los bienes en adecuado estado y mantenerlos a disposición de V.Sa.

Solicita asimismo que los bienes, una vez secuestrados, sean trasladados y entregados en carácter de depósito judicial a su mandante en el establecimiento sito en Pte. Julio A. Roca 119 de la ciudad de Villalonga en la Provincia de Buenos Aires, lugar donde serán conservados bajo exclusiva responsabilidad de su representante legal, quien acepta el cargo de depositario judicial. Aclara que el referido establecimiento cuenta

con infraestructura adecuada para la guarda y mantenimiento de maquinaria agrícola de gran porte, garantizando su correcta conservación y disponibilidad para inspección judicial cuando fuere requerida. Acompaña fotografías del lugar propuesto como depósito, a fin de acreditar las condiciones de resguardo del mismo.

Como hechos expone que Videva S.A es una empresa, que se dedica a la producción y comercialización agropecuaria y a la elaboración de sus productos primarios. Que en el año 2023, los Sres. Marcos Jorge Videla (Presidente) y Jay Paul Hymas (Socio) conocen a los Sres. Lamas e inician tratativas para la eventual realización de negocios, las que no importaron la constitución de vínculo societario alguno entre las partes. Que con ese fin, su mandante adquirió los bienes antes individualizados y los trasladó al inmueble identificado como Sección Chacras 0 Lote 4 y 5 de Luis Beltrán, predio/establecimiento explotado por los demandados. Destaca que la megaenfardadora fue adquirida en agosto de 2023, en EE.UU., en una subasta pública y fue importada con la colaboración de los demandados, quienes intervinieron en la operatoria, sin que ello implique titularidad alguna sobre el bien, el cual fue adquirido e importado por y para Videva S.A.

Que el día 15/02/2024, su mandante y Bagual S.R.L. celebraron un convenio de confección de megafardos con cultivo de alfalfa desarrollado en el predio mencionado. Que en dicho acuerdo se estipuló que las tareas se realizarían utilizando el tractor y la megaenfardadora, participando ambas partes en el producido final en la proporción allí establecida. Que finalizadas dichas labores, los bienes permanecieron en el predio mencionado. Entre ese periodo y octubre de 2025, su mandante detectó que los demandados habían utilizado las máquinas para la confección de megafardos de alfalfa y rastrojo de maíz, sin autorización y sin contraprestación, circunstancia que motivó la intimación fehaciente cursada por su parte. Es así, que con fecha 29/01/2026, su parte remitió carta documento intimando el cese inmediato del uso de los bienes, el pago de los importes derivados del uso indebido y la adopción de medidas tendientes a evitar su deterioro mientras permanecieran en el predio indicado. En respuesta, los demandados remitieron cartas documento de fechas 03/02/2026 y 19/02/2026, en las que negaron la titularidad de su mandante respecto de la megaenfardadora, afirmaron detentar la posesión de los bienes, invocaron la existencia de un supuesto contrato verbal, y condicionaron la restitución del tractor al pago de una suma de dinero fijada unilateralmente, manifestando ejercer derecho de retención. Sigue diciendo que su

mandante rechazó en forma expresa la existencia de vínculo contractual alguno y negó adeudar suma bajo ningún concepto, intimando la restitución inmediata de los bienes.

Refiere que a la fecha, los bienes continúan en poder de los demandados, quienes persisten en su negativa de restitución, supeditando la entrega al pago de una suma cuya procedencia, existencia y cuantía se encuentra controvertida.

En otro punto del escrito en transcripción, expone que la verosimilitud del derecho invocado por su parte surge con claridad de las constancias acompañadas y del propio reconocimiento efectuado por los demandados.

1. Respecto del tractor AGCO DT 240A, dice que la titularidad de su mandante se encuentra acreditada con la documentación respaldatoria acompañada. El propio convenio celebrado con Bagual S.R.L. reconoce que el tractor era aportado por Videva S.A. para la ejecución de las tareas productivas. Que en consecuencia, la permanencia del bien en poder de los demandados carece actualmente de sustento jurídico.

2. Respecto de la megaenfardadora Krone BP 1290 HDP HS, dice que la titularidad de su mandante surge del comprobante de subasta; constancias de pago efectuados para su adquisición e importación, comunicaciones mantenidas en las cuales el Sr. Bernardo Lamas, manifestó su intención de adquirir la megaenfardadora y el tractor. Agrega que este último extremo resulta particularmente relevante, toda vez que la intención de compra expresada constituye un reconocimiento implícito de ajenidad, incompatible con la calidad de propietarios exclusivos que ahora alegan. Aclara que la eventual intervención de los demandados en la importación del bien no resulta suficiente para desvirtuar la verosimilitud dominial acreditada por su parte, ni configura título hábil que legitime su retención. Que todo ello permite tener, al menos en esta instancia cautelar, por configurada una probabilidad suficiente de titularidad dominial en cabeza de su mandante.

3. Respecto de los repuestos, accesorios y herramientas, aclara que la titularidad se acredita con los recibos y comprobantes acompañados. Señalar que las maquinas cuyo secuestro solicita, coinciden con aquellas a las que refieren las conversaciones mantenidas entre las partes que acompaña como prueba documental.

Sigue diciendo que en esta instancia cautelar no se exige certeza absoluta, sino probabilidad razonable del derecho invocado, estándar que se encuentra ampliamente

satisfecho por su parte.

Respecto al peligro en la demora, expone que se configura de manera manifiesta, en tanto los bienes objeto del presente, son maquinaria agrícola de alto valor económico y carácter productivo. Su permanencia en poder de los demandados, quienes han manifestado expresamente su negativa a restituirlos y su intención de retenerlos hasta el pago de una suma unilateralmente determinada, genera un riesgo cierto de deterioro por uso indebido, desgaste extraordinario, traslado o disposición indebida y afectación de su valor de mercado. Expone que debe ponderarse especialmente que se trata de bienes muebles fácilmente desplazables y susceptibles de circulación, circunstancia que incrementa el riesgo de frustración de la tutela jurisdiccional definitiva. Agrega que, junto con la maquinaria se encuentran diversos repuestos, componentes técnicos y herramientas específicas destinadas a su funcionamiento, mantenimiento y reparación, cuya adquisición surge de la documentación acompañada. Tales elementos -entre los que se incluyen componentes mecánicos, sistemas de anudado, rodamientos, cuchillas, resortes y kits de servicio correspondientes a la megaenfardadora- poseen un valor económico significativo y una finalidad técnica específica, encontrándose destinados exclusivamente a la operación de dicha maquinaria. En tales condiciones, la permanencia de estos bienes bajo la exclusiva esfera de control de los demandados incrementa el riesgo cierto de deterioro, dispersión o eventual desapoderamiento, lo que tornaría ilusorio el derecho de su representada y frustraría la finalidad de la presente acción, configurándose así el peligro en la demora que justifica el dictado de la medida cautelar solicitada. Agrega que la situación descripta ya ha generado perjuicios concretos a su mandante, en tanto se ha visto impedida de avanzar en un contrato vinculado a la siembra de alfalfa prevista para marzo de 2026, lo que pone de manifiesto la urgencia de la medida solicitada.

En otro punto expone que el embargo preventivo no resulta suficiente para asegurar el derecho invocado, por cuanto se limita a afectar jurídicamente el bien sin garantizar su efectiva conservación, ni impedir su eventual ocultamiento o desplazamiento. Considera que la medida de secuestro es la que aparece como la vía cautelar idónea para asegurar la disponibilidad de los bienes, resulta además, necesaria y proporcional a la finalidad perseguida, en tanto no importa un anticipo de jurisdicción sobre el fondo de la cuestión, sino una medida conservatoria destinada a asegurar la eficacia práctica de la eventual sentencia definitiva. Sigue diciendo que la medida

resulta adecuada en tanto tiende a preservar la integridad material de los bienes; evita el agravamiento del perjuicio económico; impide la consolidación de una retención carente de sustento probado; garantiza que el resultado del proceso principal no se torne ilusorio. Que asimismo, no se advierte afectación desproporcionada a los demandados, quienes conservan intacta la posibilidad de promover las acciones que estimen corresponder para el reclamo de los supuestos créditos que invocan.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 181 del CPCCRN, refiere que su mandante ofrece caución juratoria, comprometiéndose a responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar en caso de resultar improcedente. Subsidiariamente ofrece prestar caución real en la forma y monto que se determine.

Funda en derecho; ofrece prueba; y culmina con el petitorio.

El día 25/03/2026 previo a proveer lo que por derecho corresponda, se requiere readecuar los tributos, acompañar valuación fiscal especial de los bienes registrables objeto de los presentes autos; y, dado el detalle de los bienes, de lo cual es dable presumir su onerosidad, prestar caución real suficiente.

El día 12/05/2026 la actora se presenta a dar cumplimiento a lo requerido. Hace saber que los bienes no se encuentran registrados, encontrándose iniciadas las gestiones tendientes a su eventual registración, razón por la cual los mismos no cuentan a la fecha con valuación fiscal. A efectos de dar cumplimiento a lo requerido, acompaña valuación privada emitida por proveedor del rubro cuyos valores se encuentran expresados en dólares estadounidenses, conforme modalidad habitual del mercado de maquinaria agrícola. Asimismo, acompaña cotización correspondiente al dólar vendedor Banco Nación Argentina vigente al día de emisión de la valuación acompañada. Sin perjuicio de los valores referenciales de mercado consignados en dicha valuación, fija prudencialmente el valor cautelar de los bienes en la suma de \$180.000.000, teniendo especialmente en consideración el carácter usado de los bienes, su falta de registración y la depreciación propia derivada de su utilización, todo ello a los fines de la adecuación tributaria ordenada y demás recaudos cautelares pertinentes.

Asimismo, y a efectos de dar cumplimiento a la caución real suficiente requerida, hace saber que oportunamente ofrecerá seguro de caución, conforme el monto y demás condiciones que V.Sa. estime corresponder.

El 18/05/2026 se tiene por acompañada valuación privada y cotización de tipo de cambio BNA, se tiene presente lo manifestado. Se efectúa la determinación de los distintos conceptos a oblar, tomando como base imponible la suma de \$180.000.000. Se tiene presente para su oportunidad el seguro de caución ofrecido.

En fecha 27/05/2026 la apoderada de VIDEVA S.A. acompaña comprobantes de pago de tasa de justicia, sellado de actuación y colegio de abogados, conforme liquidación practicada y peticiona se determine prudencialmente el monto correspondiente a la contracautela ofrecida por su parte a los fines de avanzar en la constitución de seguro de caución judicial y la emisión de la correspondiente póliza ofrecida como contracautela de la medida cautelar peticionada.

El 03/06/2026 se tiene presente los comprobantes de pago acompañados, se hace saber que deberá acreditar el ingreso del dinero en la cuenta de la Agencia de Recaudación Tributaria y acreditar el depósito de la suma total de \$2.213.637, y no \$2.088.711,00 como se consigno en concepto de tasa de justicia + sellado de actuación con menos lo abonado por ambos conceptos en presentación inicial: \$62.463. Se tiene presente lo demás manifestado y no se hace lugar al pedido de fijación de monto por no corresponder. Sin perjuicio de ello, se hace saber que el monto por el cual constituirá la garantía, debe guardar relación con la cuantía de los bienes a cautelar.

El día 13/09/2026 acompaña constancias de acreditación del pago de tributos y demás conceptos.

Pone en conocimiento, circunstancias concretas y sobrevinientes que inciden directamente en la posibilidad material de constituir la garantía en la modalidad inicialmente considerada, solicitando se adecue la modalidad de la contracautela, admitiéndose la caución juratoria prestada por VIDEVA S.A., atendiendo a las circunstancias concretas del caso, la verosimilitud del derecho invocado, la naturaleza de los bienes involucrados, la urgencia de la tutela requerida y la imposibilidad material acreditada de constituir una garantía real de la magnitud inicialmente considerada. Subsidiariamente solicita que se determine una modalidad y extensión de la contracautela que resulten materialmente posibles de constituir por VIDEVA S.A., atendiendo a su situación patrimonial actual, la verosimilitud del derecho invocado, a la naturaleza y alcance de la medida y a los eventuales daños que razonablemente pusieran derivarse de su efectivización.

Aclara que no se pretende cuestionar la necesidad de prestar contracautela, ni desconocer la facultad de V.Sa. para determinar su calidad y extensión. Por el contrario, VIDEVA S.A. reconoce plenamente la finalidad de garantía que ella reviste y manifiesta su voluntad de asumir la responsabilidad que legalmente corresponde. Que lo que solicita es que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, V.Sa. adecue la modalidad de la contracautela de modo que ésta resulte jurídicamente razonable y materialmente posible de cumplir, evitando que la garantía se transforme, en los hechos, en un obstáculo que termine neutralizando la tutela cautelar concedida.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido refiere que VIDEVA S.A. realizó gestiones concretas tendientes a obtener un seguro de caución que permitiera constituir una garantía suficiente. Sin embargo, del análisis efectuado por las entidades aseguradoras consultadas surgió que, atendiendo a la situación patrimonial de la sociedad, la emisión de una póliza de caución por un monto de la magnitud requerida se encontraría condicionada a la constitución de contragarantías personales por parte de los socios. Tal circunstancia excede las posibilidades de la sociedad, pues la obtención de la póliza no depende exclusivamente de la voluntad de VIDEVA S.A., sino de las condiciones comerciales y de suscripción determinadas por las compañías aseguradoras. De este modo, VIDEVA S.A. no afirma una imposibilidad económica meramente abstracta, sino que acredita haber procurado concretamente una alternativa de garantía y que, luego del análisis correspondiente, la vía intentada exige condiciones adicionales que actualmente no resulta posible satisfacer.

A efectos de acreditar objetivamente las circunstancias patrimoniales invocadas, acompaña los estados contables de VIDEVA S.A. correspondientes al ejercicio cerrado al 31/12/2025, debidamente auditados y legalizados. Agrega que de su Estado de Situación Patrimonial surge que, al cierre del ejercicio, la sociedad registraba un activo total de \$41.772.341, de los cuales únicamente \$3.219.178 correspondían a activos corrientes y, dentro de éstos, \$817.039 correspondían a Caja y Bancos. Por su parte, los bienes de uso ascendían a \$24.112.212, constituyendo el principal componente del activo no corriente. Asimismo, los estados contables reflejan que el ejercicio económico 2025 arrojó una pérdida de \$19.477.739, mientras que el estado de flujo de efectivo registra una disminución de las disponibilidades desde \$5.115.280 al inicio del ejercicio hasta \$817.039 al cierre. Que tales datos permiten apreciar objetivamente que la existencia de un patrimonio neto positivo no se traduce en la disponibilidad de recursos

líquidos de similar magnitud susceptibles de ser afectados inmediatamente en garantía. Que en efecto, una parte sustancial del patrimonio de VIDEVA S.A. se encuentra representada por bienes de uso destinados al desarrollo de su actividad productiva, cuyo valor contable neto al cierre ascendía a \$24.112.212. Esta circunstancia resulta particularmente relevante frente al requerimiento de constituir una contracautela vinculada al valor de los bienes cuya tutela se pretende. Afirma que el valor patrimonial de los activos productivos de una sociedad no puede ser equiparado, sin más, con liquidez disponible, ni con capacidad inmediata para inmovilizar esos recursos en una garantía. Entiende que de este modo, la documentación contable acompañada permite corroborar que no existe contradicción entre la circunstancia de que VIDEVA S.A. haya efectuado oportunamente inversiones en bienes de capital y la actual imposibilidad de disponer de fondos líquidos o activos libres suficientes para constituir una garantía de la magnitud pretendida. Que, precisamente la situación patrimonial debe ser ponderada en su realidad actual: VIDEVA S.A. cuenta con activos, pero éstos se encuentran mayoritariamente afectados al desenvolvimiento de su actividad y su disponibilidad líquida resulta significativamente inferior al valor de los bienes objeto de la medida. Que a ello se suma que las gestiones concretamente realizadas para obtener un seguro de caución

han demostrado que el acceso a una garantía de esa magnitud se encuentra condicionado por las entidades aseguradoras a la prestación de contragarantías personales, circunstancia que excede las posibilidades de la sociedad. Por ello, la situación patrimonial acreditada no se invoca como demostración de insolvencia, sino como elemento objetivo que debe ser ponderado por V.S. al momento de determinar la modalidad y extensión de la contracautela, conforme las circunstancias concretas del caso.

Sigue diciendo que la circunstancia de que las entidades aseguradoras hayan requerido, como condición para emitir la póliza, la constitución de garantías personales por parte de los socios tampoco puede constituirse en un presupuesto de cumplimiento de la medida cautelar. Entiende que la exigencia de una contragarantía personal constituye una condición propia de la relación contractual entre la sociedad solicitante y la entidad aseguradora, pero no constituye un requisito legal impuesto a los socios de VIDEVA S.A. para acceder a la tutela cautelar.

Que debe distinguirse, asimismo, el patrimonio de la persona jurídica y el

patrimonio personal de sus socios. Si bien estos tienen plena convicción sobre la titularidad de los bienes por parte de VIDEVA S.A. no implica que deban comprometer sus patrimonios personales para garantizar eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de una medida solicitada por la sociedad, puesto que la propiedad de los bienes y la responsabilidad patrimonial de los accionistas constituyen planos jurídicos distintos. En consecuencia, el hecho de que los socios no comprometan sus patrimonios personales en garantía de obligaciones eventuales de la sociedad no puede ser interpretado como un indicio de duda respecto de la titularidad de los bienes, ni como una circunstancia reveladora de falta de convicción sobre el derecho invocado por VIDEVA S.A, quien asume personalmente la responsabilidad que pudiera derivarse de la medida cautelar y ofrece la contracautela que V.Sa. determine dentro de una modalidad que resulte materialmente posible de constituir.

Expone que el Art. 181 CPCCRN establece que la medida cautelar se decreta bajo responsabilidad de quien la solicita, quien debe prestar caución por las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar; asimismo, faculta al juez a graduar la calidad y el monto de la contracautela atendiendo a la mayor o menor verosimilitud del derecho y a las circunstancias del caso. Que de ello se desprende que la contracautela no constituye una exigencia de cuantificación automática e invariable, sino una garantía cuya modalidad, calidad y extensión deben guardar razonable correspondencia con las particularidades de la pretensión cautelar y con el eventual perjuicio que la medida pudiera ocasionar.

Cita jurisprudencia sobre el tópico en apoyo a su postura a cuya lectura me remito

Dice que en las particulares circunstancias de autos, la caución juratoria parece como una modalidad que permite conciliar adecuadamente las dos finalidades involucradas: por un lado, preservar la responsabilidad de VIDEVA S.A. frente a los eventuales daños que pudiera ocasionar la medida y, por otro, evitar que la exigencia de una garantía de imposible o extremadamente dificultosa constitución torne ilusoria la tutela cautelar. Que no se pretende, entonces, eliminar la contracautela, sino hacerla posible, razonable y compatible con la realidad patrimonial acreditada de quien debe prestarla. Una exigencia de garantía que, por sus condiciones de constitución, resulte materialmente inaccesible puede terminar produciendo un efecto incompatible con la finalidad propia de las medidas cautelares: que la tutela urgente quede privada de

eficacia por la imposibilidad práctica de satisfacer la garantía exigida para su ejecución.

Sigue diciendo que a ello se suma la naturaleza de los bienes involucrados. Que se trata de maquinaria agrícola de importante valor económico, bienes muebles susceptibles de utilización continuada, desgaste, depreciación y deterioro, cuya permanencia fuera de la esfera de disponibilidad de su titular puede generar una afectación progresiva que no necesariamente podrá ser reparada adecuadamente mediante una solución posterior. Que el transcurso del tiempo, en este contexto, no resulta neutro. La utilización de maquinaria agrícola supone desgaste de sus componentes, acumulación de horas de uso, necesidad de mantenimiento y consecuente depreciación, además de la posibilidad de que su localización y recuperación se tornen progresivamente más dificultosas. Que por ello, la urgencia que sustenta la tutela cautelar no se agota en una cuestión meramente patrimonial, sino que se vincula con la necesidad de preservar la integridad, disponibilidad y valor económico de bienes muebles susceptibles de deterioro y depreciación por el mero transcurso del tiempo y, especialmente, por su eventual utilización.

Dice que la jurisprudencia ha reconocido, asimismo, que el eventual deterioro de un bien mueble constituye una circunstancia susceptible de integrar el peligro en la demora propia de la tutela cautelar. En consecuencia, la demora adicional que podría implicar la imposibilidad de constituir la garantía inicialmente considerada debe ponderarse conjuntamente con la naturaleza de los bienes y con el riesgo de que la tutela requerida pierda eficacia práctica.

Finaliza diciendo que VIDEVA S.A. ha demostrado una conducta diligente y colaborativa frente al requerimiento efectuado por V.Sa., ha procurado obtener una garantía mediante seguro de caución, ha realizado las gestiones pertinentes y pone en conocimiento el resultado concreto de dichas gestiones. Que no existe, por tanto, una conducta reticente o evasiva frente a la exigencia de contracautela. Por el contrario, existe una imposibilidad material actualmente acreditada de acceder a la modalidad de garantía inicialmente procurada en las condiciones requeridas, sin que ello importe renuncia alguna de VIDEVA S.A. a responder por los eventuales daños que la medida pudiera ocasionar. En tales condiciones, mantener una exigencia de garantía que la sociedad no puede materialmente satisfacer supondría trasladar la cuestión desde el plano de la suficiencia jurídica de la cautela al de su mera posibilidad económica de ejecución, con el riesgo cierto de que la medida cautelar pierda toda eficacia práctica.

El 18/09/2026 se agrega la documental acompañada, se tiene por acreditada la obligación tributaria requerida y atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la medida cautelar de secuestro petitionada por la apoderada de Videva S.A..

II.- Habiendo expuesto los términos de la pretensión en las resultas del presente, a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, y para comenzar, cabe señalar que, para que cualquier medida cautelar sea viable, es necesario cumplir con ciertos requisitos que buscan establecer, en primer lugar, la verosimilitud del derecho invocado, lo que implica demostrar su apariencia de certeza o credibilidad (conocido como "*fumus boni iuris*"); un peligro en la demora, que se traduce en el riesgo de que el derecho del solicitante quede frustrado debido a que un pronunciamiento postergado en el tiempo pueda tornarse imposible de ejecutar; y finalmente, como garantía para la parte contraria, es decir, el sujeto pasivo de la medida cautelar, se establece la necesidad de fijar una contracautela, que actúa como resguardo frente a posibles perjuicios ocasionados por la medida.

El objeto esencial de las medidas cautelares es entonces garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable, cumpliendo los requisitos esenciales de verosimilitud del derecho y urgencia de la medida por el peligro en la demora.

Dicho esto, y a los efectos de resolver lo dispuesto por los Arts. 177 a 190 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), avocándome al análisis de los requisitos de la medida petitionada, recuerdo que: "*Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar...*"; compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

En ese sentido, se ha señalado que el secuestro es "*...la medida judicial en cuya virtud se desapodera a una persona de una cosa litigiosa o embargada o de un documento que tiene el deber de presentar o de restituir...Como medida cautelar el*

secuestro puede ser autónomo, complementario y sancionatorio...". Respecto al secuestro autónomo "Este tipo de secuestro tiene a preservar la integridad o evitar el uso de la cosa que constituye materia de un litigio actual o futuro y recae, por lo tanto, sobre el objeto mediato de la pretensión principal ya interpuesta o que se ha de interponer...". PALACIO Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, Cuarta Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, 752 p.

Con relación al criterio para decretar medidas cautelares, se ha sostenido que estas no deben interpretarse en forma restrictiva sino, por el contrario, otorgarse con amplitud de criterio para evitar que la sentencia se torne de cumplimiento ilusorio, frustrando el derecho de quien las solicita (conf. arg. Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. I. Ed. Astrea, pág. 717).

En relación a los requisitos, la lectura del escrito postulatorio introducido por la actora -y sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a los efectos de la valoración en la pertinente oportunidad procesal- *prima facie* entiendo justificada la medida cautelar, toda vez que surge de la documentación acompañada -en soporte digital-, que la megafenardadora marca krone modelo BP 1290 HDP HS fue adquirida por y para Videva S.A. en una subasta pública en EE.UU. e importada en agosto de 2023.

La negativa de los cautelados al reconocimiento de la propiedad de la mega enfardadora en cabeza de la actora, pese a los reconocimientos efectuados en el intercambio de mensajes de WhatsApp, el presunto uso sin autorización, ni contraprestación, para la confección de megafardos de alfalfa y de rastrojo de maíz, por BAGUAL S.R.L y/o por los Sres. Bernardo e Ignacio Lamas, entre febrero de 2024 y octubre de 2025, hace presumir un beneficio económico para los últimos nombrados y un perjuicio económico para la actora, y que su uso o desgaste y de utilizarse de manera indebida dicha maquinaria, la misma pueda sufrir deterioros o daños.

Respecto del tractor, conforme factura Comp. N° 00000475 de fecha 02/04/2024 y convenio acompañado -con firma ológrafa atribuida a Bernardo Lamas-, se tiene que Videva S.A. le propuso a BAGUAL S.R.L., el 15/02/2024, hacerle la cosecha de alfalfa utilizando su tractor DT240, para confección de Megafardos y vender en el mercado interno, lo cual fue aceptado por BAGUAL S.R.L. La negativa de esta última de haberla utilizado, reconociendo solo ser el depositario de dicho bien en virtud

de un contrato verbal, intimando a su vez a la actora a su retiro previo pago de una suma de dinero (USD180.000) en concepto de contraprestación también surge de la documental acompañada por la actora, sin que sea necesario comprobar en esta instancia una incontrastable realidad. Ello surge también del intercambio epistolar adjunto a la presente, por ende el probable derecho de la actora debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar.

Por otra parte, y en lo que hace al "peligro en la demora", no se puede desconocer que el mismo señala el interés jurídico del peticionario de la medida cautelar (Cfr. Arazi Roland, "Medidas Cautelares", 3º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 6).

Cabe destacar que el hecho del uso de la maquinaria en cuestión, y la circunstancia de un eventual deterioro de los bienes podría llevar a la actora a correr el riesgo de ver afectados derechos patrimoniales.

El uso de la maquinaria en cuestión, no solo, como expusiera más arriba, hace presumir un beneficio económico para la demandada y el consecuente perjuicio económico para la actora, sino también su uso continuado, desgaste y deterioro -por el posible uso de forma indebida- de dicha maquinaria hace que la misma pueda sufrir deterioros o daños de altos costos de reparación o reemplazo, tratándose de maquinaria agrícola de importante valor económico, todo lo cual, hace que se entienda justificada la implementación de la medida, para cautelar a las resultas del proceso principal.

Y sin adentrarme en el análisis de los demás hechos expuestos a los efectos de evitar prejuzgamiento alguno, corresponde considerarlo en su más amplia concepción en tanto la reticencia a devolver los bienes cuyo secuestro ahora se peticiona por vía judicial, resulta *prima facie* acreditada inaudita parte.

Se apunta que *"lo que realmente justifica la existencia y adopción de las medidas cautelares es el peligro en la demora, pues frente a un derecho cierto no se justifica su adopción si no media tal peligro porque en ese caso no se justifica la cautela. Si por el contrario, no hay mayor riesgo en la demora, la verosimilitud del derecho invocado deberá ser apreciada con mayor rigor, ya que todas ellas (las medidas) restringen la libertad del afectado"* (Zinny, Jorge Horacio, Revista de Derecho Procesal T. 2009-2, "Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes", T. 2009-2, p. 46).

Finalmente y respecto a la contracautela consistente en la caución juratoria, ofrecida en el mismo acto de interposición de la cautelar, entiendo que la misma resulta insuficiente en razón de la entidad económica de los bienes objeto de autos, debiendo por ello, la peticionante de la medida, otorgar caución real suficiente, ofrecer a embargo bienes de importante valor que formen parte de su propio patrimonio neto y/o del Presidente del Directorio, a saber inmuebles, galpones u oficinas a nombre de la S.A., presentando los títulos de propiedad respectivos, informes de dominio libre de gravámenes y valuaciones fiscales que acrediten que el valor de los inmuebles cubre holgadamente los eventuales daños del secuestro, y/o automotores o maquinaria de la S.A. que se encuentre inscripta en el Registro de la Propiedad Automotor o de Créditos Prendarios y que se encuentre libre de prendas o embargos previos.

Por todo lo expuesto, y cumplimentado que sea el requerimiento efectuado *supra*, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado y decretar el secuestro de la megaenfardadora marca Krone modelo BP 1290 HDP HS, N° de serie: KBP12 869308 modelo 2013; el Tractor marca AGCO DT 240A Type 031c22GR113H; y los repuestos, accesorios y herramientas individualizados en la petición cautelar destinadas al mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria referida, y la entrega de la posesión de tales bienes a la actora a título de depositaria judicial.

A los fines de la traba de la medida aquí dispuesta, como adelantara, deberá darse cumplimiento con el ofrecimiento de contracautela real. Fecho, líbrese mandamiento de secuestro, con habilitación de día y hora inhábil, el que será diligenciado por intermedio del Oficial de Justicia de la localidad, autorizándolo a solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia, quién se constituirá en el establecimiento rural sito en Sección chacras 0 Lote 4 y 5 de Luis Beltrán (que deberá identificar en el acto con precisión y amplitud de datos) y procederá al secuestro de los bienes objeto de esta medida, los que se deberán individualizar y describir en el mandamiento a librarse.

Cumplido lo señalado precedentemente, procederá a poner los bienes secuestrados en posesión del representante legal de la firma Videva S.A. -Marcos Jorge

Videla, D.N.I. N° 11.045.296- quien se designa como depositario judicial, y, previa aceptación del cargo, los depositará en el establecimiento sito en Pte. Julio A. Roca N° 119 de la ciudad de Villalonga, Provincia de Buenos Aires, debiendo conservarlos y custodiarlos.

En la diligencia ordenada, el oficial de justicia deberá levantar acta detallada de lo ocurrido y agregarla en autos dentro del tercer día.

Diligenciada que sea la medida de secuestro, y de conformidad con Art. 180 del CPCyC, si la afectada no toma conocimiento de la misma con motivo de su ejecución, notifíquese personalmente o por cédula dirigida a sus domicilios reales dentro del tercer día, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber a la demandada que para poder visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debe ingresar los siguientes datos: N° de expediente y código para contestar demanda en el enlace <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

N° de expediente: **CH-00080-C-2026.**

Código para contestar demanda: **VPEU-ZLTA.**

Corresponde asimismo mantener la reserva de las actuaciones hasta la efectiva ejecución de la medida, conforme lo dispuesto por el Art. 179 -último párrafo- del ritual provincial.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por Videva S.A., y en consecuencia, en las condiciones y en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos, ordenar el secuestro de la megaenfardadora marca Krone modelo BP 1290 HDP HS, N° de serie: KBP12 869308 modelo 2013; el Tractor marca AGCO DT 240A Type 031c22GR113H; y los repuestos, accesorios y herramientas individualizados en la petición cautelar destinadas al mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria referida.

II.- Supeditar la medida ordenada en el apartado I. al otorgamiento de caución real suficiente.

III.- Notificar a la accionada una vez efectivizada la medida ordenada.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza